

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/06/2022.**ACTOR:** JESÚS NOLASCO LÓPEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/06/2022, promovido por **Jesús Nolasco López²**, en su carácter de representante propietario del Partido Unidad Popular, en contra **del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³**, de quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-49/2022, específicamente del registro del ciudadano **Inocente Castellanos Alejos** como candidato a primer concejal de la Planilla postulada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en la jornada electoral extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora.

³ En lo subsecuente Encargado del despacho o autoridad responsable.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

3. Sentencia de Sala Xalapa. El seis de septiembre del año dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del juicio federal SX-JDC-1338/2021 Y ACUMULADO, en el cual, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

4. Proceso electoral extraordinario. El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de las concejalías de los Ayuntamientos, en el que

posteriormente, se incluyó entre otro, al Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

5. Acto impugnado. El nueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-49/2022, mediante el cual, se registraron las formas supletorias a las candidaturas de las concejalías Municipales postuladas por los partidos políticos y candidaturas comunes, en las elecciones extraordinarias del proceso electoral 2022.

6. Presentación del recurso de apelación ante el Instituto Electoral Local. El trece de marzo, el actor presentó el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral Local, en el cual controvierte el registro del ciudadano Inocente Castellanos Alejos, como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por no contar con un modo honesto de vivir.

7. Recepción del medio de impugnación RA/06/2022. El quince de marzo, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, remitió el recurso de apelación contra del acuerdo del IEEPCO-CG-49/2022 y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave RA/06/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

8. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de marzo, se tuvo por radicado y se admitió el presente recurso, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Recurso de Apelación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el representante propietario del partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-49/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual, se aprueban las candidaturas de las concejalías Municipales postuladas por los partidos políticos y

candidaturas comunes, en las elecciones extraordinarias del proceso electoral 2022.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local, ello, por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a)⁴ de la Ley de Medios Local, toda vez que a su consideración el acto impugnado no afecta el interés jurídico del enjuiciante.

La responsable argumenta que el hoy actor no ha sido registrado como candidato a primer concejal de elección popular

⁴ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

para el proceso electoral extraordinario dentro del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de ahí que, el acto que impugna, estima que no afecta el interés jurídico del promovente.

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, puesto que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la obligación constitucional de vigilar las distintas etapas del proceso electoral del país, para que se rijan apegado a las normas constitucionales, que en el caso resulta ser la elegibilidad del ciudadano Inocente Castellano Alejos, como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca⁵.

Pues ha sido criterio de Sala Superior que, los Partidos Políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, en la cual, se establece que los partidos políticos, pueden impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, en las que se encuentra, la legibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular⁶.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el partido actor cuenta con el interés jurídico para controvertir la elegibilidad del ciudadano Inocente Castellanos Alejos, como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse actualizado la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señala como responsable y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

⁵ De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

⁶ De conformidad la Jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**



a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa del Representante Propietario del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, a partir del conocimiento del acto impugnado.

En el caso a estudio, el Recurso de Apelación se presentó el trece de marzo, mientras que acto impugnado, fue emitido el nueve de marzo, por lo que resulta claro que el medio impugnativo es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios Local; toda vez que el partido actor comparece como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por ese Instituto, controvirtiendo el registro del candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que, resulta incuestionable que cuenta con la legitimación y el interés para promover el presente recurso.

d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. MARCO JURÍDICO

El artículo 35 de la Constitución Federal, numeral II, establece que los partidos políticos tienen el derecho constitucional **de solicitar el registro de candidatos** y candidatas ante las autoridades electorales correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, en la fracción I, del mismo precepto Constitucional, establece que **los partidos políticos son entidades de interés público**, estableciendo las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política para hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, accediendo a tales cargos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 23, de la Constitución Local, establece que, las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de Oaxaca **tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas** por medio de los mecanismos de participación.

Ahora bien, en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, refiere que la y los habitantes Oaxaqueños, **tienen derecho de ser postulados** para los cargos de elección popular como candidatas o candidatos independientes o por **los partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicable.

Por su parte, el artículo 25, inciso b), establece que **los partidos políticos son entidades de interés público** que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas,

hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, prevé que **los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos** de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones, establece que, **los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos.

Por otro lado, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones, prevé que les corresponde a **los partidos políticos** nacionales el derecho de **solicitar el registro de candidatos** a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, siempre que cumplan con los requisitos constitucionales exigibles por las propias normas.

En ese sentido, el artículo 184 de la Ley de Instituciones Local, establece que, **para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular**, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Así, en el artículo 186 de la Ley de Instituciones Local, prevé **los requisitos que deberá contener la solicitud** de la candidatura a un cargo de elección popular, por su parte, el numeral 2, refiere que a dicha solicitud se le deberá acompañar algunos documentos, entre otros, la declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de **elegibilidad**.

Por otro lado, en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, **los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica** y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, es importante mencionar que, el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos políticos establece que, **los partidos políticos tienen derecho de participar en las elecciones del territorio mexicano.**

Además, en el inciso e) del mismo precepto constitucional, refiere que **los partidos políticos tienen derecho de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas** en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Por último, en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, establece **que los partidos emitirán convocatoria para los cargos de elección popular**, entre los cuales, deberán **observar los requisitos de elegibilidad**, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Agravios y metodología de estudios

1.2. Manifestaciones de la parte actora



El actor refiere que, le causa agravio **el acuerdo IEEPCO-CG-49/2022, por el cual se aprueba el registro del ciudadano Inocente Castellano Alejos, como** candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el proceso electoral extraordinario de la presente anualidad.

Lo anterior, pues la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues no tomó en cuenta que el ciudadano Inocente Castellano Alejos, no cumple con los requisitos de elegibilidad, pues argumenta **que tiene desvirtuado el modo honesto de vivir**, ello, pues cometió violencia política en razón de género en contra de la candidata por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo que, a su consideración se actualiza la ilegitimidad del ciudadano Inocente Castellano Alejos, como candidato a primer concejal para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.3. Argumentos de la autoridad señalada como responsable

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe circunstanciado⁷, adujo únicamente que el acto que reclama el actor, no le afecta su interés jurídico, pues no fue postulado por un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Sin embargo, respecto de la elegibilidad del ciudadano Inocente Castellano Alejos, como candidato a primer concejal dentro del proceso extraordinario del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, no realiza manifestación alguna.

1.4. Agravios

⁷ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, **los agravios**⁸ que se analizarán en el presente juicio ciudadano que, a consideración de la parte actora, le generan la aprobación del registro del ciudadano Inocente Castellano Alejos, como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, siendo el siguiente:

A). elegibilidad por tener desvirtuado el modo honesto de vivir

1.5. Determinación de este Tribunal

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que los agravios hechos valer por el enjuiciante, **son infundados** por las siguientes consideraciones:

El artículo 34 de la Constitución Federal, establece que, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 18 años, y
- Tener un modo honesto de vivir.

En el artículo 113, de la Constitución Local, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, se establece los requisitos constitucionales que exige para contender para un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, siendo los siguientes:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

⁸ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.

Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- **Tener un modo honesto de vivir.**

Ahora bien, del artículo 34 de la Constitución Federal, se puede deducir que para ser considerado ciudadano mexicano debes de contar con un modo honesto de vivir, es decir, que para tener la calidad debes de ser considerado un buen ciudadano y no haber cometido actos contrarios a la Ley.

En ese sentido, de dicho precepto constitucional se estableció una interpretación, en la cual, se desprende que las personas que busquen aspirar a un cargo de elección popular tienen la obligación de respetar los principios de un orden democrático, los cuales incluyen la no violencia y la prohibición de ejercer violencia política en razón de género.

Por lo tanto, se concluyó que, si el modo honesto de vivir es un requisito constitucional para ocupar cargos públicos, su **acreditación se presume salvo prueba** en contrario que acredite una conducta contraria al orden democrático.

Por otro lado, dentro del artículo 113 de la Constitución Local, establece que, para contender para el cargo de elección popular de los Ayuntamientos que conforman el territorio Oaxaqueño, deben

de contar, entre otras, con el modo honesto de vivir, de lo contrario, cualquier ciudadano oaxaqueño estaría impedido para competir para dicho cargo de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencia, que⁹, el modo honesto de vivir constituye una presunción *juris tantum*, pues **mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**, por lo que, cuando se ponga a consideración de un Órgano Jurisdiccional la ilegitimidad de un candidato a cargo de elección popular, consistente en el que esa persona no cuenta con un modo honesto, es al recurrente que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene tal requisito constitucional, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar.

Ahora bien, ha sido mismo criterio jurisprudencial, que establece que, tratándose de requisitos de elegibilidad de las y los candidatas a cargos de elección popular, existen los de carácter negativo y positivo, por lo que, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

Sin embargo, cuando se pongan en duda los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia¹⁰.

En ese orden de ideas, **lo infundado del agravio hecho valer por el partido recurrente**, radica esencialmente en que al momento de controvertir que el ciudadano Inocente Castellano

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 17/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia **Tesis LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Alejos, candidato a primer concejal el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **tiene desvirtuado el modo honesto de vivir, no acreditó** ni de manera indicaría su dicho, incumpliendo con ello la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

Pues como se mencionó en párrafos anteriores, cuando se alegue la ilegitimidad de un candidato a cargo de elección popular, consistente **en que esa persona no cuenta con un modo honesto**, es al recurrente que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato que impugna, efectivamente, tenga desvirtuado el modo honesto de vivir, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues el partido recurrente, únicamente refiere que el ciudadano Inocente Castellano Alejos, es inelegible porque no cuenta con un modo honesto de vivir, empero, le correspondía a él, demostrar su dicho con una prueba idónea que acreditara tal afirmación.

Si bien es cierto, la parte actora aduce que el ciudadano Inocente Castellano Alejos, cometió violencia política y violencia política en razón de género en contra de la candidata a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y para acreditar su dicho, anexa como prueba acuse de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido el ocho de junio en dicha dependencia, **dicha probanza resulta insuficiente** para acreditar el sentido de sus afirmaciones.

Pues si bien acredita que, fue presentada la denuncia por actos de violencia política y violencia política en razón de género, también cierto es que, atendiendo al sistema de justicia penal acusatorio y oral, la de investigación se divide en:

- Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia o querrela y culmina

cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación;

- Investigación complementaria, que abarca desde la formulación de la imputación y concluye con el cierre de la investigación¹¹.

Pues la investigación complementaria atiende a plazos legalmente establecidos¹², ya que ninguna persona puede estar sujeta a una investigación penal indeterminada en garantía del debido proceso legal¹³, además de que en dicha fase se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifican la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada, como base para que la fiscalía ejerza la acción penal materializada a través de la acusación, con la cual se inicia la etapa intermedia¹⁴.

De lo anterior se puede advertir que, en autos no existe una sentencia condenatoria en contra del ciudadano Inocente Castellano Alejos, en la cual se acredite la conducta denunciada como ilícita y, menos aún, que se le hubiera desvirtuado el modo honesto de vivir que cuentan todas y todos los ciudadanos mexicanos, requisito indispensable para contender para un cargo de elección popular dentro del proceso electoral extraordinario.

Pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, que los principios constitucionales del debido proceso, resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción**

¹¹ Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹² El artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que dicha investigación se deberá concluir en un plazo no mayor a dos meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión o no mayor a seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, pudiendo solicitarse prórroga antes de finalizar el plazo.

¹³ Tesis 1ª. LXXXIII/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO". Registro: 2020666.

¹⁴ Tesis LXXXI/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Registro: 2020665.

¹⁵ Tesis aislada XXXVI/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 14.

de inocencia, dando lugar a que la ciudadanía no esté obligada a probar la licitud de su conducta ni tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, ha señalado que el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales¹⁶.

En los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y **que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese sentido, al ser un derecho constitucional inherente a todas las personas que se presume su inocencia hasta tanto no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria que emita el juez de la causa competente para tal efecto, es que se considera que no asiste la razón al accionante.

Pues en el presente caso no se ha demostrado la culpabilidad del ciudadano Inocente Castellano Alejos, pues si bien como se dijo, existe la denuncia ante la autoridad correspondiente, sin embargo, no obra en autos que se haya resuelto el fondo del delito que se adjudica.

¹⁶ Tesis aislada XXV, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 2295.

Bajo tales consideraciones, al no haber documento probatorio alguno que, acredite ni de manera indiciaria, el sentido de las afirmaciones del partido recurrente, en el sentido de tener por acreditado que el ciudadano Inocente Castellano Alejos, tiene desvirtuado el modo honesto de vivir, se estiman infundado el agravio hecho valer en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar el acto impugnado**.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se confirma el registro otorgado por el Instituto Electoral Local, a favor del ciudadano Inocente Castellano Alejos, como candidato a primer concejal para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos del considerando **VI** de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra



Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/RDS

¹⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.